

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL EN CONTRA DE JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-150/2012 Y SU ACUMULADO PSE-QUEJA-151/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver las denuncias de hechos que formula el **Partido Acción Nacional**, a través del **maestro José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante** de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, en contra del ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, así como de los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**; al tenor de los siguientes,

### RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

**1º. PRESENTACIÓN DE PRIMER DENUNCIA.** Con fecha siete de junio, a las nueve horas con cuarenta minutos, se presentó en la Oficialía de Partes, escrito signado por el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional** acreditado

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

ante el Consejo General, registrado con el número de folio **5611**, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, consistentes en **la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**, cuya realización atribuye al ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, en su carácter de candidato a Gobernador del estado de Jalisco; postulado por la coalición "Compromiso por Jalisco"; así como a los partidos políticos integrantes de la mencionada coalición, **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**.

**2º. PRESENTACIÓN DE SEGUNDA DENUNCIA.** En la misma fecha, pero a las nueve horas con cuarenta y un minutos, se presentó en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, diverso escrito signado por el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Acción Nacional** acreditado ante el Consejo General, registrado con el número de folio **5612**, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, consistentes en **la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**, cuya realización atribuye al ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, en su carácter de candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por la Coalición "Compromiso por Jalisco"; así como a los partidos políticos integrantes de la mencionada coalición, **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**.

**3º. ACUERDOS DE RADICACIÓN.** El día siete de junio, se dictaron acuerdos administrativos mediante los cuales se recibieron los escritos señalados en los párrafos que anteceden, registrándose bajo los números de expedientes **PSE-QUEJA-150/2012** y **PSE-QUEJA-151/2012**, respectivamente; habiéndose ordenado la realización de la inspección de los lugares en donde se denunció la colocación de propaganda contraria a la legislación electoral.

**4º. DILIGENCIAS DE VERIFICACIÓN.** El siete y ocho de junio, personal de la Dirección Jurídica realizó la verificación ordenada en los acuerdos de radicación emitidos en los expedientes **PSE-QUEJA-150/2012** y **PSE-QUEJA-151/2012**, respectivamente, habiendo levantado las actas circunstanciadas correspondientes, las cuales fueron agregadas a las actuaciones del procedimiento sancionador acumulado que nos ocupa.

**5º. ADMISIÓN A TRÁMITE.** EL día ocho de junio, el Secretario Ejecutivo dictó, en cada uno de los expedientes antes referidos, acuerdos mediante los cuales se

admitieron a trámite las denuncias formuladas por el representante del **Partido Acción Nacional** que fueron referidas en los resultandos 1° y 2°, decretándose la acumulación de la última a la primera, y ordenando emplazar al denunciante **Partido Acción Nacional**, así como a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, así como a los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo a las **catorce horas del martes veinte seis de junio**.

**6°. EMPLAZAMIENTOS.** Los días **quince y dieciséis de junio**, mediante oficios **4239/2012, 4240/2012, 4241/2012 y 4242/2012** de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial que nos ocupa, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos referida en el punto anterior; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

**7°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El **veinte seis de junio a las catorce horas**, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron solo los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y partido **Revolucionario Institucional**; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

#### CONSIDERANDO:

**I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de

vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

## II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.

Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. TRÁMITE.** Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. PROCEDENCIA.** Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos** o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior, de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

**V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA.** Que, tal como se señaló en los resultandos 1º y 2º, el **maestro José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional** ante el Consejo General, presentó denuncias en contra del ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, así como de los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**, sustentando las denuncias en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

- En la queja radicada con el número de expediente **PSE-QUEJA-150/2012**, señala:

**"EXPONER:**

*En representación del Instituto Político antes señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento a DENUNCIAR HECHOS que como lo señalare con precisión, constituyen actos violatorios de lo previsto en la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Atento a lo señalado en los artículos 471, párrafo 1, fracciones II y III, 472 párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me permito realizar las siguientes*

**MANIFESTACIONES:**

**I. NOMBRE DEL QUEJOSO Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES,** Han quedado señalados en el proemio del presente documento.

**II. DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA.** La cual se acredita mediante la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, son el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**III. EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 446, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN I Y III Y 471, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN II DEL CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, LA PRESENTE DENUNCIA Y SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, SE PRESENTA EN CONTRA DE:**

- El candidato a Gobernador del Estado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por la coalición "Compromiso por Jalisco";
- El Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la coalición "Compromiso por Jalisco" y por su responsabilidad ante la realización de los actos contrarios a la normatividad electoral realizados por su militante y candidato a Gobernador;

• El Partido verde Ecologista de México, como integrante de la coalición "Compromiso por Jalisco" y por su responsabilidad ante la realización de los actos contrarios a la normatividad electoral realizados por su candidato a Gobernador.

Los ahora denunciados pueden ser emplazados y notificados en los siguientes domicilios:

• Al candidato al Gobierno del Estado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz; en la finca marcada con el número 1353 de la calle Monte Olimpo en la Colonia Independencia de Guadalajara, Jalisco; y

• Al Partido Revolucionario Institucional, en la finca marcada con el número 222 de la calzada del Campesino, en la colonia Moderna de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.

• El Partido Verde Ecologista de México, en la finca marcada con el número 2456 de la calle Efraín González Luna, en la colonia Arcos Sur.

#### **IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.**

La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato a Gobernador del Estado, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, consistentes en la colocación de publicidad en equipamiento urbano con el ánimo de posicionarse ante el electorado, violentando lo estipulado en el artículo 263, punto 1, fracciones I y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el ahora denunciado ha colocado propaganda en elemento de equipamiento urbano, consistente esta en la utilización de la explanada del jardín municipal de la localidad de Ciudad Guzmán en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco; prohibido por la legislación de la materia, el centro de población y que mediante el cual se desarrollan las actividades económicas, culturales y recreativas en beneficio de toda la ciudadanía.

Los actos violatorios de la normatividad electoral, se describen a continuación:

#### **DESCRIPCIÓN:**

1.- Dos lonas las cuales cuentan con un fondo en color blanco y del lado izquierdo una fotografía tipo estudio del ahora denunciado en la que viste camisa blanca, en la parte superior de manera centrada el texto en letras color negro y rojo: ARISTOTELES GOBERNADOR, y un poco más abajo en letras de diversos colores TODOS HACEMOS EL CAMBIO, en la parte inferior la pagina de internet aristoteles.mx seguido de los iconos de las redes sociales Twitter y Facebook además del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, colocadas alrededor de un toldo

que está ubicado en la explanada de la plaza principal de la localidad de Ciudad Guzmán en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

2.- Un poster que cuentan con un fondo a manera de cuadros color blanco y gris y del lado izquierdo una fotografía tipo estudio del ahora denunciado en la que viste saco negro, camisa blanca y corbata roja, en la parte superior de manera centrada el texto en letras color negro y rojo: ARISTOTELES GOBERNADOR, y un poco mas abajo en letras de diversos colores TODOS HACEMOS EL CAMBIO, en la parte inferior la pagina de internet aristoteles.mx seguido de los iconos de las redes sociales Twitter y Facebook además del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, colocado frente a un camión que "al parecer" presta servicios médicos a la ciudadanía y que está ubicado en la explanada de la plaza principal de la localidad de Ciudad Guzmán en el Municipio de Zapotlán el Grande.

## 2.- UBICACIÓN:

La publicidad denunciada se instaló el día 05 de Junio, posicionándose de manera ilegal ante el electorado en el elemento de equipamiento urbano en contra de toda normatividad electoral, al hacer uso de mobiliario que es utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población, tales como es la explanada del jardín municipal y que constituye una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de quejas y Denuncias del mismo organismo electoral.

Cabe señalar que los servicios que se están brindando en estos eventos son con el fin de proporcionar bienestar y servicios de salud a la ciudadanía que así lo solicite por ser necesario, pero el ahora denunciado se ha aprovechado de esto para dar a conocer ante la ciudadanía su imagen y propuestas, así como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de él y su partido, es por demás evidente que es con el propósito de ganar ventaja frente a sus adversarios políticos, haciendo uso de equipamiento urbano, prohibido por la legislación de la materia, señalado en el artículo 263 párrafo 1, fracciones I y III, del Código electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el 6 del Reglamentos de Quejas y Denuncias, así como el Código Urbano para el estado de Jalisco.

Al respecto, además de lo señalado con anterioridad, la siguiente jurisprudencia en materia electoral, que aprobó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y es obligatoria, respecto de lo que debe entenderse por equipamiento urbano y cuyas características encuentran perfectamente en lo que es la plaza publica, al siguiente tenor:

**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DEL AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.** Transcribe

Así mismo es necesario establecer que los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus militantes y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecuencia de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponde a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatos), siempre que sean de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

**"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"** Transcribe

#### V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS

Tiene aplicación a la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie el 263, párrafo 1, fracciones I y IV; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1, fracciones I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

#### **Del Reglamentos de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.**

Artículo 6. Transcribe

#### **Código Urbano para el Estado de Jalisco.**

Artículo 5. Transcribe

#### **Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**

Artículo 263. Transcribe

Artículo 446. Transcribe

Artículo 447. Transcribe

Artículo 449. *Transcribe*

*De igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas; y las cuales son del tenor siguiente:*

“...  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**” *Transcribe*

“...  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**”  
*Transcribe*

*Por lo tanto solicito se me tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:*

**MEDIDAS CAUTELARES:**

**UNICO.** *Se ordena a los ahora denunciados, el retiro inmediato de toda propaganda político-electoral y de campaña, que se encuentra fijada o colocada en el equipamiento urbano consistente en la explanada del Jardín Municipal, ante la evidencia ventaja que pudieran estar obteniendo los ahora denunciados con la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la normatividad electoral.*

*Como lo ha sostenido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber:*

**PRUEBAS:**

- 1.- Técnica.- Consistente en 04 impresiones a color, que guardan relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.*
- 2.- Documental Privada.- Consistente en un ejemplar del “Diario Regional de Zapotlán” edición 4207 de fecha martes 5 de junio de 2012, mediante el cual se corrobora la fecha en la que se realizó el evento; motivo de la presente denuncia.*
- 3.- Instrumental de Actuaciones.- Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que esta obligado a realizar ese instituto electoral con el objeto d hacerse llegar los elementos necesarios para de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo que faculte para ello, y mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados.”*

- En la queja radicada con el número de expediente **PSE-QUEJA-151/2012**, señala:

**"E X P O N E R :**

*En representación del Instituto Político antes señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento a **DENUNCIAR HECHOS** que como lo señalare con precisión, constituyen actos violatorios de lo previsto en la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Atento a lo señalado en los artículos 471, párrafo 1, fracción II, 472 párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me permito realizar las siguientes;*

**M A N I F E S T A C I O N E S :**

**I. NOMBRE DEL QUEJOSO Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** *Han quedado señalados en el proemio del presente documento.*

**II. DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA.** *La cual se acredita mediante la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción*

*Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

**III. EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 446, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN I y III y 471, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, LA PRESENTE DENUNCIA Y SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, SE PRESENTA EN CONTRA DE:**

- **El candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Diaz por la coalición "Compromiso por Jalisco";**

- **El Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la coalición "Compromiso por Jalisco" y por su responsabilidad ante la realización de los actos contrarios a la normatividad electoral realizados por su militante y candidato a Gobernador del Estado de Jalisco;**
- **El Partido verde Ecologista de México, como integrante de la coalición "Compromiso por Jalisco" y por su responsabilidad ante la realización de los actos contrarios a la normatividad electoral realizados por su candidato a Gobernador del Estado de Jalisco.**

Los ahora denunciados pueden ser emplazados y notificados en los siguientes domicilios:

*\*Al candidato a Gobernador del Estado de Jalisco Jorge Aristóteles Sandoval Díaz ; en la finca marcada con el número 1353 de la calle Monte Olimpo en la Colonia Independencia de Guadalajara, Jalisco.*

*\* Al Partido Revolucionario Institucional, en la finca marcada con el número 222 de la calzada del Campesino, en la colonia Moderna de esta ciudad de Guadalajara. Jalisco.*

*\*Al Partido Verde Ecologista de México, en la finca marcada con el número 2456 de la calle Efraín González Luna, en la colonia Arcos Sur.*

#### **IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.**

*La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato al Gobierno del Estado de Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, consistentes en la colocación de publicidad en equipamiento urbano con el ánimo de posicionarse ante el electorado, violentando lo estipulado en el artículo 263, punto 1, fracciones I, y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el ahora denunciado ha colocado propaganda en elementos de equipamiento urbano, consistente esta en la utilización de postes de energía eléctrica. Prohibido por la legislación de la materia; lo anterior materializado frente a la finca marcada con el número 226 de la Avenida República entre las Calles Abascal y Souza y Carlos Salazar en la Colonia San Juan de Dios, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, elementos de equipamiento urbano que son de uso público y los cuales están destinados a prestar un servicio urbano en el centro de población. Los hechos violatorios de la normatividad electoral, consistentes en;*

1.- Una Lona la cual cuenta con un fondo en color blanco y del lado izquierdo una fotografía tipo estudio del ahora denunciado en la que viste camisa blanca, en la parte superior de manera centrada el texto en letras color negro y rojo: ARISTOTELES GOBERNADOR, y un poco mas abajo en letras de diversos colores TODOS HACEMOS EL CAMBIO, en la parte inferior la pagina de internet aristoteles.mx seguido de los iconos de las redes sociales Twitter y Facebook además del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, colocada sobre un poste de concreto de energía eléctrica, ubicado frente a la finca marcada con el número 226 de la Avenida República

#### UBICACION DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA:

Lo anterior señalado se encuentra materializado, en el poste de concreto que se localiza frente a la finca marcada con el número 226 de la Avenida República entre las Calles Abascal y Souza y Carlos Salazar en la Colonia San Juan de Dios, en la ciudad de Guadalajara en el Estado de Jalisco.

La publicidad denunciada lleva ahí instalada desde el día 01 de Mayo, y se ha estado posicionando de manera ilegal ante el electorado en elementos de equipamiento urbano en contra de toda normatividad electoral, al hacer uso de elementos de postes de energía eléctrica, que constituyen una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo Organismo Electoral.

Cabe señalar que los postes, son estructuras diseñadas para prestar un servicio a la comunidad y de igual forma fueron concebidas para la protección y confort de los ciudadanos, por lo tanto se encuentran en el supuesto de prohibición para que en las misma se coloque propaganda política-electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 263 párrafo 1, fracciones I y IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el artículo 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Asi mismo los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la

conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, **las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatos)**, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

**"... PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

Transcribe

#### **V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.**

Tienen aplicación a la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie el 263, párrafo 1, fracciones I y IV; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1, fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

**Del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco.**

**Artículo 6.** Transcribe

**Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.**

**Artículo 263.** Transcribe

**Artículo 446.** Transcribe

**Artículo 447.** Transcribe

**Artículo 449.** Transcribe

De igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—**

*Transcribe*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—** *Transcribe*

*Por lo tanto solicito se me tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:*

### **M E D I D A S   C A U T E L A R E S**

**UNICO.-** *Se ordene a los ahora denunciados, el retiro inmediato de toda propaganda electoral y de campaña, que se encuentre fijada en los elementos del equipamiento urbano aquí denunciado, ante la evidente ventaja que pudieran estar obteniendo ante el electorado los ahora denunciados con la colocación de propaganda en los lugares que son prohibidos por la normatividad electoral.*

*Como lo ha sostenido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en que son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber:*

- 1) *Apariencia del buen derecho, y*
- 2) *Peligro en la demora.*

*Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes*

### **P R U E B A S :**

**III. - Técnica.-** *Consistente en 01 una impresión a color que se anexa al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.*

**III. - Instrumental de Actuaciones.-** *Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que esta obligado a realizar ese instituto electoral con el objeto de hacerse llegar los elementos necesarios para de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del*

*Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo que faculte para ello, y mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados."*

**VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Que, por su parte, el ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, así como el instituto político **Partido Revolucionario Institucional**, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

El apoderado del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y del **Partido Revolucionario Institucional**, argumentó lo siguiente:

*"En este acto se exhibe escrito constante de tres fojas útiles escritas por una sola de sus caras, mediante el cual se da contestación a la queja electoral promovida en contra de mis representados, la cual solicito sea agregada a los autos del expediente en que se actúa para que obre como corresponde y a fin de hacer énfasis se señala que los elementos probatorios que fueron ofrecidos por el accionante tiene valor indiciario y se consideran como imperfectos y toda vez que no son adminiculados con ningún otro, son insuficientes para acreditar la supuesta conducta infractora por lo que solicito la presente queja sea declarada como infundada, es todo lo que deseo manifestar."*

En el escrito referido en el momento de su comparecencia, señaló:

**"CONTESTACIÓN DE HECHOS**

**a) Pruebas con valor indiciario.**

*Previo a contestar cada uno de los hechos, es dable decir, que mi representado niega los mismo, ya que no son propios, pero además ni siquiera existe prueba plena de que las supuestas propaganda, es caso de existir, las misma hubiese sido colocada por el C. Jorge Aristóteles Sandoval, los partidos políticos denunciados, militantes o simpatizantes.*

*En ese tenor, al tratarse de sólo fotografias, la misma tiene un valor indiciario simple, que al no estar adminiculado con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario y en ese tenor debe valorarse*

*Nos debe pasar por alto que las fotografias se encuentran consideradas como "pruebas indiciarias", mismas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina*

*como de tipo imperfecto, ya que deben adminicularse con otros elementos de prueba para generar mayores grados de convicción,*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones la insuficiencia de estas probanzas si no se adminiculan con algunas otras, entre otras razones, por su facilidad para ser manipuladas, derivado de la edición que el reportero puede dar a la misma.*

*La pruebas aportada por el denunciante, **no hace prueba plena** ya que con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones del actor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**, en ese tenor, resulta insuficiente para acreditar la conducta denunciada.*

**b) Contestación a cada hecho, argumento y fundamento denunciado,**

*Se niega categóricamente los hechos denunciados por el partidos accionante, toda vez que me poderdante siempre se ha conducido con estricto apego a derecho, por lo que se niega categóricamente, que son lugar a conceder sobre la colocación de esta propaganda, en caso de existir la misma por sus condiciones y circunstancias fue colocada ex profeso pro el ahora denunciante, con el único interés malicioso de imputar una conducta ilícita, a mi poderdante y demás denunciados.*

**OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.**

*El suscrito objeto el alcance y valor probatorio de todos los medios de prueba ofrecidos por el Partido Acción Nacional en su escritorio de queja; destacando que al no formularse razonamientos en los que se explique la adminiculación de dichas probanzas y los motivos por los que generan convicción sobre los hechos denunciados, estas únicamente pueden generar un valor indiciario"*

Así mismo, los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional**, a través de su apoderado, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

*"que de la secuela procesal se advierte se desvirtuaron las imputaciones realizadas por el accionante y toda vez que no se ofrecen elementos probatorios idóneos se solicita que el presente procedimiento sea declarado como infundado, es todo lo que deseo manifestar"*

Por su parte, el **Partido Verde Ecologista de México**, debido a su inasistencia, la audiencia de pruebas y alegatos, no realizo contestación de denuncia ni oferto prueba alguna.

**VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso **Partido Acción Nacional**, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, así como el **Partido Revolucionario Institucional**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza la infracción consistente en:

- **La fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.**

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** así como de los partidos políticos, **Revolucionario Institucional** y **Verde Ecologista de México**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso **Partido Acción Nacional**, en sus escritos iniciales de denuncia ofreció diversos medios probatorios, de los cuales solo fueron admitidos los siguientes:

- En la queja radicada con el número de expediente **PSE-QUEJA-150/2012:**

*"1.- Técnica.- Consistente en 04 impresiones a color, que guardan relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.*

2.- *Documental Privada.- Consistente en un ejemplar del "Diario Regional de Zapotlán" edición 4207 de fecha martes 5 de junio de 2012, mediante el cual se corrobora la fecha en la que se realizó el evento; motivo de la presente denuncia."*

En cuanto a la primera de las pruebas ofertadas por el quejoso, nominada como técnica, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden de dichas fotografías, esto es, la existencia de dos lonas y un poster, que contienen, entre otras cosas la leyenda: ARISTÓTELES GOBERNADOR, TODOS HACEMOS EL CAMBIO y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional denunciado.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

Por otra parte en cuanto a la segunda de sus pruebas nominada como documental privada consistente un ejemplar del periódico "Diario Regional de Zapotlán" edición 4207 de fecha 5 de junio; mediante el cual el denunciante pretende acreditar la fecha en que se realizó el evento en donde se encontraba la propaganda denunciada.

- En la queja radicada con el número de expediente **PSE-QUEJA-151/2012:**

*"...Técnica.- Consistente en 01 una impresión a color que se anexa al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.*

Por lo que respecta a dicho medio de prueba, nominado como técnica, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden en el, esto es, la existencia de la propaganda denunciada consistente en un poster, que contiene, entre otras cosas la leyenda: ARISTÓTELES GOBERNADOR, TODOS HACEMOS EL CAMBIO y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional denunciado.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar, como ya se dijo, que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

b) Por su parte, el los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, así como los partidos políticos, **Revolucionario Institucional** y **Verde Ecologista de México**, no ofertaron medio de prueba alguno

c) Así mismo, y toda vez que los plazos lo permitieron, en términos de lo señalado en el criterio jurisprudencial con el rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**", el cual señala que la autoridad administrativa electoral puede recabar las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando los plazos así lo permitan; la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en el resultando 3°, ordenó la práctica de diligencias de verificación de la propaganda denunciada sendas quejas, respecto de los lugares en que a decir del denunciante se encontraba, con el ánimo de tener los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento sancionador, por lo que, como se señala en el resultando 4°, este órgano resolutor se percató de lo siguiente:

**"ACTA CIRCUNSTANCIADA**

*En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fecha siete de junio de dos mil doce, el suscrito Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, licenciado en derecho adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo administrativo de fecha siete de junio de dos mil doce, hago constar lo siguiente:*

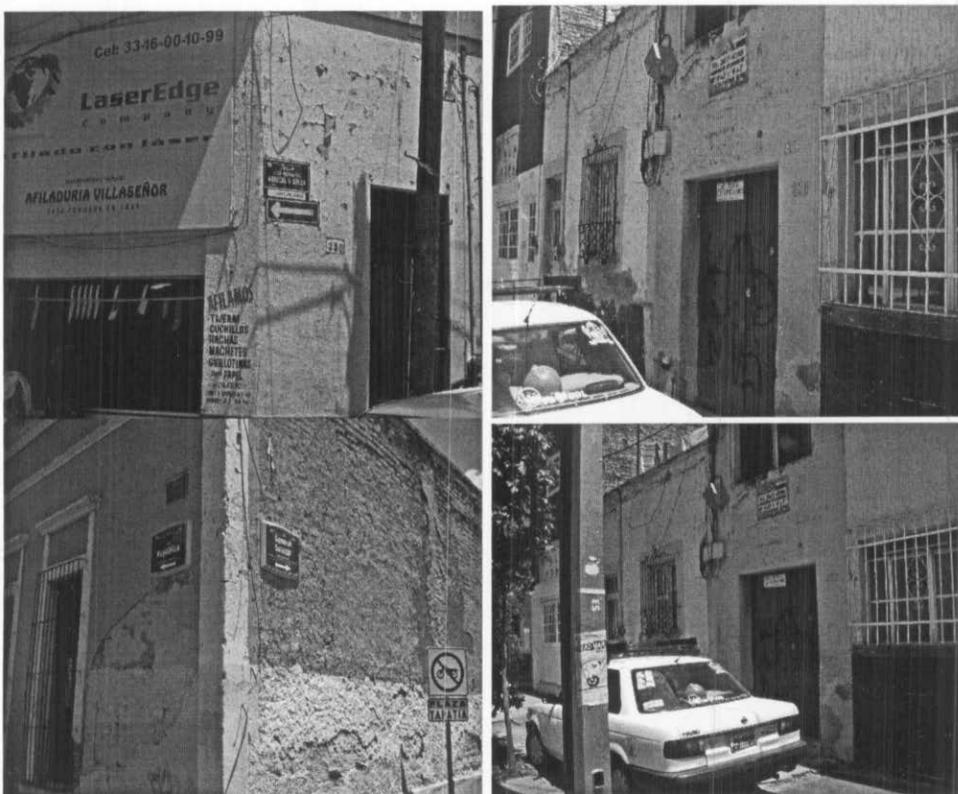
*1.- Que siendo las 13:00 trece horas, del día en que se actúa, me constituí físicamente en la avenida República frente a la finca marcada con el número 226, entre las calles José Fernando Abascal y Souza y, General Salazar en la Zona 1, colonia Centro del municipio de Guadalajara, Jalisco, domicilio del cual me percaté en virtud de tener a la vista la nomenclatura de la finca así como las placas metálicas colocadas por el H. Ayuntamiento de Guadalajara; lugar donde hago constar la existencia de un poste metálico color gris de nueve metros de altura, aproximadamente el cual sostiene una lámpara de alumbrado público; percibiendo en la superficie del mismo publicidad alusiva a un concierto.*

*Acto seguido procedí a tomar 4 cuatro fotografías del poste antes descrito, mismas que son agregadas como anexo a la presente acta como parte integral de la misma.*

*Con lo anterior, se da por concluida la presente verificación, siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos, trasladándome a las oficinas de la dirección jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, donde se levanta la presente acta en una foja y cuatro anexos, siete de junio, lo que asienta para constancia.*

**Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos.**  
**Abogado adscrito a la Dirección Jurídica del**  
**Instituto Electoral y de Participación**  
**Ciudadana del estado de Jalisco.**

Al acta circunstanciada antes referida fueron agregadas cuatro fotografías que se insertan para mayor ilustración:



Así mismo, personal del este instituto levanto la siguiente:

**Acta circunstanciada**

*En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fecha 08 ocho de junio de 2012 dos mil doce, el suscrito Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, abogado adscrito a la dirección jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo administrativo de fecha siete de junio de dos mil doce, hago constar lo siguiente:*

*Que siendo las 10:00 diez horas del día en que se actúa, me constituí en las afueras del ayuntamiento municipal de Ciudad Guzmán, en el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco; en la calle Colón, en la colonia centro, continuando con la inspección a cuarenta metros de la puerta principal de la presidencia municipal, en la explanada del jardín municipal, el cual se encuentra en el centro*

PSE-QUEJA-150/2012 y su acumulado  
PSE-QUEJA-151/2012.

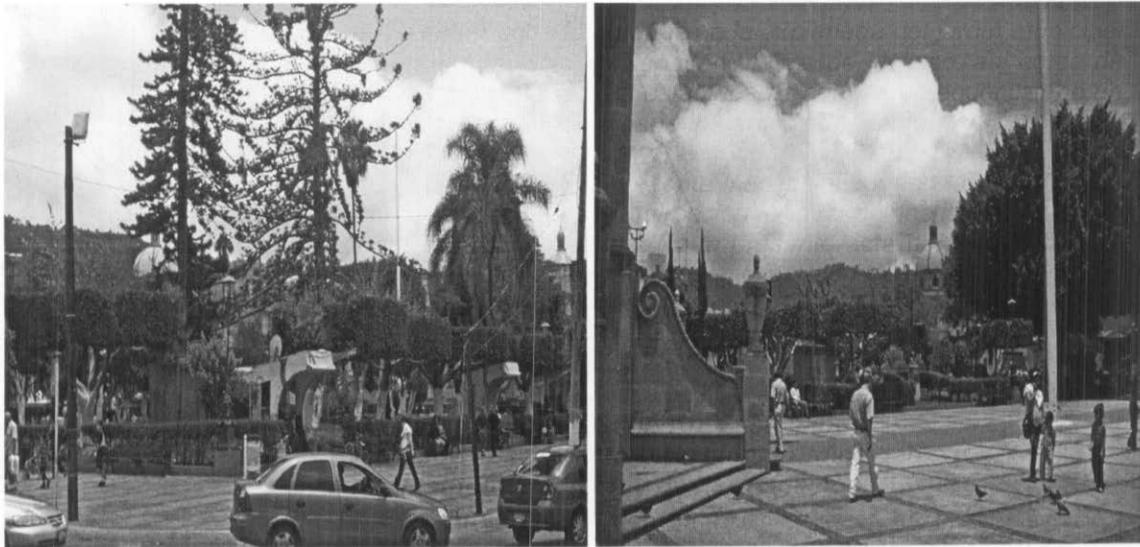
de las calles colon, portal Herrera y Cairo, Primero de Mayo y Portal Hidalgo, percatándome que se encuentra libre de propaganda, en los alrededores de toda la explanada.

Acto seguido procedí a tomar ocho fotografías de la explanada del jardín municipal de Ciudad Guzmán, en el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, así como de los elementos que sirven como base para establecer la certeza de encontrarme en el lugar que se cita en la presente como parte integral de la misma.

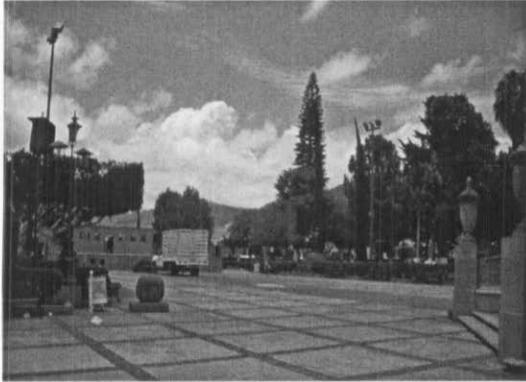
Con lo anterior, se da por concluida la presente inspección siendo las 11:00 once horas, trasladándome a las oficinas de la dirección jurídica del instituto electoral y de participación ciudadana, donde se levanta la presente acta el día 08 ocho de junio de 2012 dos mil doce, se levanta la presente acta en dos fojas útiles y 08 ocho anexos, lo que asienta para constancia.

**Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos.**  
Abogado adscrito a la Dirección Jurídica del  
Instituto Electoral y de Participación  
Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al acta circunstanciada antes referida fueron agregadas veintiún fotografías que se insertan para mayor ilustración:



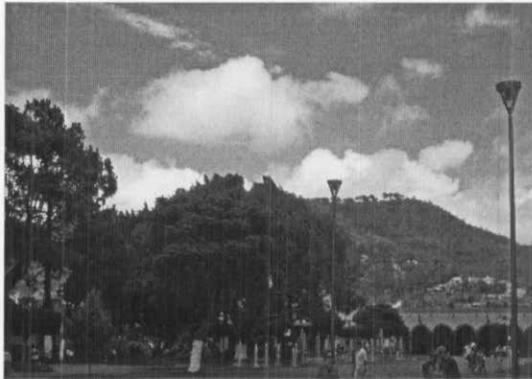
PSE-QUEJA-150/2012 y su acumulado  
PSE-QUEJA-151/2012.



A small, handwritten signature or mark in the bottom left corner of the page.

A large, stylized handwritten signature in the bottom right corner of the page.

PSE-QUEJA-150/2012 y su acumulado  
PSE-QUEJA-151/2012.



*Handwritten signature*  
*Handwritten signature*

PSE-QUEJA-150/2012 y su acumulado  
PSE-QUEJA-151/2012.





Las verificaciones antes referidas fueron practicadas por personal de la Dirección Jurídica, en virtud de que el Secretario Ejecutivo lo facultó para realizar dichas diligencias mediante los acuerdos administrativos referidos en el resultando 3º, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, párrafo 2, fracción XXXIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que dichas actas circunstanciadas levantadas con motivo de las mismas, este órgano colegiado les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de documentales públicas en términos de lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, al ser documentos originales expedidos por un funcionario de este Instituto Electoral, por lo que genera certeza y convicción respecto a lo que en ellas se consigna.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por el denunciante, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que el denunciante **únicamente aportó fotografías**, y como ya se refirió en el inciso a) del presente considerando, las pruebas técnicas son del tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, además de que con el solo examen de las mismas no se puede advertir con exactitud la temporalidad en que estas fueron realizadas pues es un

hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y diversos medios electrónicos y programas de edición que puedan alterar o modificar, inclusive incluir elementos gráficos a voluntad de quien las realiza, es por lo cual que se considera que por si solas no generan prueba plena de lo que se consigna en ellas, máxime que como se desprende de las actas circunstanciadas practicadas por esta autoridad no se advierte la existencia de la propaganda denunciada.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que **los medios probatorios que obran en actuaciones, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, consistentes en la contravención de las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como lo es la fijación de propaganda en equipamiento urbano por parte del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**; sin que tampoco se acredite la culpa *in-vigilando* de los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** respecto del proceder del ciudadano denunciado, toda vez que, como ya se dijo, no se encuentra acreditado su actuar.

En consecuencia, al ser insuficiente el caudal probatorio que obra en actuaciones para acreditar los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis tanto del acreditamiento de las infracciones, y por ende de la responsabilidad de los denunciados en la supuesta comisión de las mismas.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara infundada la denuncia de hechos formulada por el **Partido Acción Nacional**, atribuidos al ciudadano **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz** y los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, conforme a las apreciaciones vertidas en el considerando VIII del presente fallo.

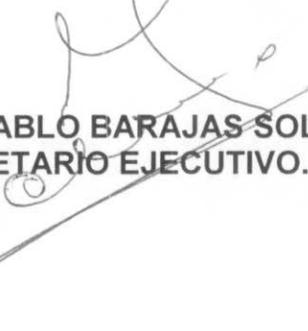
PSE-QUEJA-150/2012 y su acumulado  
PSE-QUEJA-151/2012.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.**

  
**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.**  
**CONSEJERO PRESIDENTE.**

  
**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO.**

  
TJB/ect.